



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02044-2016-PHC/TC  
LIMA NORTE  
RICARDO ANDY ROJAS ESCRIBA,  
REPRESENTADO POR JULIO LORENZO  
GREEN ORTIZ - ABOGADO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de enero de 2019

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Lorenzo Green Ortiz, abogado de don Ricardo Andy Rojas Escriba, contra la resolución de fojas 149, de fecha 22 de octubre de 2015, expedida por la Segunda Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02044-2016-PHC/TC

LIMA NORTE

RICARDO ANDY ROJAS ESCRIBA,  
REPRESENTADO POR JULIO LORENZO  
GREEN ORTIZ - ABOGADO

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el contenido del recurso de agravio constitucional no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia. En efecto, el recurrente cuestiona la Resolución 2 de fecha 29 de mayo de 2014, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva dictada en contra del favorecido, y la resolución de fecha 5 de diciembre de 2014, que citó al favorecido para que rinda su declaración instructiva en el proceso que se le siguió por el delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas mediante actos de tráfico (Expediente 02679-2014-0-0901-JR-PE-09). Al respecto, sostiene que el favorecido ha sido notificado en un antiguo domicilio real, pese a que se cumplió con señalar domicilio procesal, lo que habría afectado su derecho de defensa; agrega que ha solicitado de forma reiterada que se reprogramen diversas diligencias para que el favorecido pueda asistir; sin embargo, se le ha denegado dicho pedido y más bien se ordenó su detención.
5. Sobre el particular, esta Sala advierte del oficio de fecha 6 de diciembre de 2018, remitido por el Cuarto Juzgado Penal Liquidador Permanente a la presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que obra en el cuaderno del Tribunal Constitucional, que según consta del reporte del Sistema Informático Judicial mediante sentencia de fecha 2 de mayo de 2017 el favorecido fue absuelto. Dicha sentencia fue declarada consentida mediante resolución de fecha 23 de enero de 2018.
6. Por ello, no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda (9 de junio de 2015).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02044-2016-PHC/TC  
LIMA NORTE  
RICARDO ANDY ROJAS ESCRIBA,  
REPRESENTADO POR JULIO LORENZO  
GREEN ORTIZ - ABOGADO

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

**Lo que certifico:**



**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaría de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL